



Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MAYULY ARIZA GUTIERREZ
Demandado: DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 08433-40-89-002-2018-00414-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Jueza, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ. Sírvase proveer.
Malambo, 06 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
Seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada, **DANIEL ISSAC REALES GUTIERREZ**, presentó el 09 de noviembre de 2022, solicitud de desistimiento tácito de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

“Se encuentra establecido en el proceso que este despacho judicial por auto adiado 15 de mayo de 2019, resolvió admitir y avocar el conocimiento del presente proceso, providencia ésta notificada mediante fijación en estado el día 17 de mayo de 2019, fecha está, desde la cual la parte actora no ha efectuado una sola actuación que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la demandante no ha realizado un solo impulso de aquellos que llevan a definir el proceso, conforme al precedente jurisprudencial que adoptó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia citada.

Acreditan los autos que la parte demandante desde la referida fecha no ha desplegado ninguna actuación que cumpla la función de impulsar el proceso, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre, y de esa manera, poder interrumpir el término de desistimiento de un (1) año establecido por la ley, circunstancia ésta que faculta a la parte demandada para que solicite al juzgador dé por terminado el proceso por desistimiento tácito, como en efecto esta defensa lo ejerce con esta respetuosa solicitud.

Se tiene entonces, que desde la fecha de 17 de mayo de 2019, hasta la fecha de presentación de este escrito (9 de noviembre de 2022), han transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, así está acreditado en los autos, pero ocurre que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia de la COVID 19, desde el día 16 de abril del año 2020, hasta el día primero (1) de julio de 2020, transcurriendo un lapso de suspensión de término de dos (2) meses y quince (15) días, termino éste el cual al descontarse o deducirse del término de inactividad del proceso, da como resultado un término efectivo de inactividad procesal de tres (3) años, tres (3) meses y nueve (9) días, término éste último que supera en exceso al término establecido en el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, es decir al término de un (1) año.



Descendiendo entonces al caso concreto, es claro que las actuaciones desplegadas por la demandante después de proferido el auto que admite la demanda (fechado 15 de mayo de 2019), han sido de aquellas que no tienen la fuerza de interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, no han sido aquellos actos que impulsan el proceso, tales como haber allegado los documentos que acrediten la notificación personal al demandado, la cual nunca se realizó por parte de la demandante, sino que operó la notificación por conducta concluyente en virtud de que la parte demandada impetró solicitud de desistimiento tácito al despacho, el día 19 de octubre de 2020. Petición que fue denegada en razón a que el juzgado consideró que la demandada “en fecha 24-07-2020 presentó memorial en el que solicitó la celeridad en el proceso, anexó documento de identidad de sus menores hijos, aportó la dirección del inmueble que habita en arriendo, facturas de servicios públicos, certificación del IGAC en donde aparece como propietaria y copia de la escritura pública del inmueble.”

Dando así por descontado, que no había transcurrido el término de un (1) año señalado por el artículo 317, numeral 2), del Código General del Proceso, pero ocurre, que a partir del precedente judicial sentado por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, el que unifica la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito, concretamente, lo normado en el literal c) del artículo 317 del estatuto procesal civil, es decir, a partir del 9 de diciembre de 2021, el operador judicial debe acatar este precedente judicial, por ello, el acto o las actuaciones procesales que evitan el decreto del desistimiento tácito deben ser de aquellas que verdaderamente impulsan el proceso, y no aquel acto o actuación en el que el demandante se limita simplemente a solicitudes copias, o porque se cambió de apoderado, o porque se allegan documentos que en nada prueban el cumplimiento de la carga procesal de dar impulso al proceso, tal como ha ocurrido en el presente proceso .

En el presente caso, es evidente que la demandante no ha realizado una sola actuación que impulse el proceso en la forma que determinó la Corte, pues muestran los autos, que la demandante nunca realizó actuación alguna tendiente a llevar a cabo la notificación personal, es claro que la notificación se dio por conducta concluyente, es claro también, que la parte actora solo solicitó celeridad en el proceso y aportó documentación irrelevante para el impulso del mismo, lo cual no constituye actuación idónea o la actuación requerida que conduzca a definir la controversia. En el estado en que se encuentra proceso, la actuación que se requiere por parte de la demandante es la solicitud de fijación de fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pero es del caso, que tampoco ha realizado solicitud alguna respecto a la fijación fecha para la referida audiencia hasta la presentación de este escrito, pues es un hecho cierto que en la plataforma digital TIBA no se aprecia ningún memorial agregado que contenga tal petición y ninguna otra que conduzca al impulso del proceso, como tampoco existe petición alguna al respecto en el expediente físico, por tanto, con todo respeto solicito a su despacho que con base en las circunstancias fácticas, jurídicas y jurisprudenciales que se han citado, proceda a decretar el desistimiento tácito que aquí se solicita.

De otro lado, es menester indicar a su despacho, que el desistimiento tácito en el caso sub examine, y con fundamento en el precedente jurisprudencial citado, tenemos que éste se encuentra también materializado en un segundo evento, es decir, que el término de un (1) año señalado por el artículo 317, numeral 2) del C.G.P., también ha transcurrido desde la fecha de 24 de julio de 2020, cuando la demandante presentó el escrito de solicitud de celeridad del proceso y allega documentación no relevante para interrumpir el término de un (1) año que establece la ley para decretar el desistimiento tácito, hasta la fecha de presentación de este



escrito (Noviembre 9 de 2022), concretamente ha corrido dos (2) años y tres (3) meses.

Un tercer evento de desistimiento tácito también ocurre al computar el tiempo transcurrido desde el 3 de mayo de 2021, fecha en que el despacho denegó la primera solicitud de desistimiento, hasta la fecha de presentación de esta nueva solicitud, ha corrido un lapso de tiempo de un (1) año y 5 meses, sin que la demandante haya cumplido con la carga procesal que le impone la ley y el antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que se ha venido citando a lo largo de este escrito.

En conclusión, las actuaciones surtidas en el proceso se han realizado en virtud de la potestad oficiosa que le asiste a su señoría de cumplir con ciertas etapas procesales, y de ciertas actuaciones realizadas por el demandado, tales como la petición de desistimiento tácito realizada el 19 de octubre de 2020, solicitud de ilegalidad del auto de 3 de mayo de 2021, que negó el desistimiento, y recurso de reposición contra el auto que negó la petición de ilegalidad, actuaciones estas que no interrumpen el término del desistimiento tácito, y mucho menos, son de forzoso cumplimiento ni para el operador de justicia (Juez), ni para la parte demandada realizar las actuaciones que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer en el proceso. Pues así está determinado por el precedente jurisprudencial del órgano de cierre en la jurisdicción civil.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted, decretar el desistimiento tácito de conformidad con el precedente jurisprudencial en cita, la ley, las pruebas obrantes en los autos y las circunstancias fácticas constatadas en el proceso, se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares ordenadas y practicadas, y se proceda de conformidad con lo establecido en el inciso g, numeral 2º, del artículo 317 de la citada obra procesal, es decir, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con la constancia del caso, para de esa manera poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho, apoyándose en las pruebas acreditadas en los autos, en las circunstancias fácticas, en la jurisprudencia y la ley, acceder a lo pedido, decretando el Desistimiento Tácito conforme lo señala el artículo 317, numeral 2º, literal c) del Código General del Proceso”

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) La que establece



el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibídem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicitó desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el literal “b”, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.*

Así las cosas, se deber constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de las partes y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde. La deducción o inferencia que haga el juez, en el camino hacia su declaración, debe estar cimentada en signos inequívocos que indiquen claramente que la voluntad del litigante es apartarse de la empresa procesal, renunciar a su pretensión, esto es, desistir del acto o juicio, lo cual resulta revelado con su inactividad.

Entonces, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación, no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.

Descendiendo al caso de estudio, advierte esta agencia judicial que auscultado de manera pormenorizado el expediente, se observa que el 17 de junio de 2022, se rechazó de plano la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada.

Posterior a ello, la parte demandada solicita el desistimiento tácito de la demanda (09 de noviembre de 2022).

Considera esta agencia judicial que, el presente proceso ha sido impulsado y no se ha mantenido inactivo, y no es susceptible de decretarse el desistimiento solicitado, ergo, el desistimiento tácito no opera por imperio de la ley o simple y llanamente por el paso del término previsto, sino que para ello es necesario su decreto por parte del juez, pues de esta manera lo exige la norma al disponer que *“el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia.”*, razón por la cual, mientras no se haya proferido una decisión en ese sentido, no podría hablarse de una situación jurídica consolidada en tal aspecto.

Si bien una vez se supera el término previsto en la precitada normativa el juez tendrá por desistida la actuación, lo cierto es que si no lo había hecho, al momento que la parte solicitó el desistimiento tácito habían transcurrido cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días desde la última actuación surtida por el despacho que había resuelto una petición de parte, lo que permite establecer que el proceso aún no había cumplido el termino necesario para que surtan los efectos del artículo 317 del CGP, entonces, sigue vigente y en curso.

Pensar o decidir lo contrario sería darle un alcance a la norma que no tiene, sacrificando el acceso a la administración de justicia al imponerse una sanción ipso iure. En este contexto, no existe en este momento jurídico ninguna razón justificable para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, no se accederá a la solicitud presentada y, una vez ejecutoriado el auto pasar al despacho para pronunciarse sobre la medida cautelar pendiente de resolver.



Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, pásese al despacho para pronunciarse sobre la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 041-32286 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #110
Hoy, 07 DE JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2555431122a8c6df4b5ad0c65ae7430e36a962b1c4491d94dac8b2f97572a0**

Documento generado en 06/07/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>